INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA. SOLICITAN HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES – SOLICITAN DICTADO DE MEDIDA PRECAUTELAR Y CAUTELAR URGENTE

Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Pablo Daniel BERTUZZI, D.N.I. 21.675.278, con domicilio en Pichincha 549, Temperley, Pcia. de Buenos Aires, y **Leopoldo Oscar BRUGLIA,** D.N.I. 11.624.949, con domicilio en Pedro Goyena 1460, Piso 6° de esta Ciudad, ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro E. Segarra, CPACF T° 82, F° 971, con domicilio electrónico **20-27658365-5**, constituyendo domicilio procesal en Av. Córdoba 795, piso 1° oficina "2" de esta Ciudad, en autos caratulados: **"Recurso Salto Instancia Nº 1 - BERTUZZI, PABLO DANIEL Y OTRO c/ EN-PJN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986" (Expte. CAF Nº 11.174/2020/1)** a V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

1. Objeto

Que venimos a en los términos del art. 257 bis y ss. del CPCCN a deducir recurso extraordinario por salto de instancia contra la sentencia del 21.08.2020 dictada por la Jueza de primera instancia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, por su Secretaría Nº 10, de la Capital Federal, en cuanto dispuso rechazar el amparo impetrado, invalidando actos administrativos consentidos y firmes, y desoyendo lo dispuesto por V.E. en la Acordada 7/2018.

Consecuentemente, solicitamos que se declare admisible el presente recurso extraordinario por salto de instancia y que, en virtud de ello se revoque por contrario imperio la sentencia recurrida, declarando expresamente que nuestros traslados a la Sala I de la Cámara Federal Criminal y Correccional de la Capital Federal resultan definitivos y no requieren un nuevo Acuerdo en los términos del artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional.

A tales efectos, dada la urgencia que se expone a continuación y que haría procedente la vía intentada, solicitamos que se abrevien los plazos previstos en el art. 257 ter CPCCN para los traslados, como así también habilitar días y horas inhábiles para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación del recurso (conf. "Estado Nacional s/interpone recurso extraordinario por salto de instancia", Expte. 126, Letra E, Tomo 49, del 13/06/2013).

2. <u>Notoria gravedad institucional al haberse desafiado la autoridad de los pronunciamientos de V.E. - Necesidad de un pronunciamiento inmediato de la Corte Suprema - Descripción de antecedentes</u>

2.1. <u>Introducción</u>

Mediante la sentencia de primera instancia que recurrimos se ha consagrado en nuestro sistema jurídico un desafío a la autoridad de los pronunciamientos de la Corte Suprema. Ello configura una instancia de máxima gravedad institucional a la que V.E. debe poner inmediato remedio.

El primer antecedente de dicho desafío debe ubicarse en lo resuelto el 30 de julio último en el Plenario del Consejo de la Magistratura por Resolución N 183/2020, cuya nulidad absoluta es materia de la presente acción de amparo.

En ese acto nulo dicho Consejo decidió –por mayoría de 7 votos contra 6 -, en violación a las garantías constitucionales de legalidad, división de poderes e inamovilidad en el cargo de las cuales gozan los jueces, encomendar al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de los nombramientos efectuados por los Decretos N° 835/2018 y 278/18 -firmes y consentidos- mediante los cuales se nos designó como jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Para que se comprenda la trascendencia de lo sucedido y la imperiosa necesidad de intervención de V.E., en dicha Resolución 183/2020, que fue meramente "comunicada" a

V.E. como un hecho ya consumado, el Consejo de la Magistratura se alzó expresamente contra lo que la Corte había dispuesto mediante Acordada 7/2018. Y lo que es todavía más anómalo, al resolver como lo hizo, ese cuerpo pretendió fundar su alzamiento en una interpretación *contrario sensu* de la misma Acordada 7/2018 que sostenía defender.

Veamos lo sucedido en más detalle. Mediante una declamada "reinterpretación" de las Acordadas 4/2018 y 7/2018, el Consejo de la Magistratura de la Nación en la Resolución atacada suprimió un párrafo entero de la Acordada 7/2018 que establecía claramente, sin lugar a ningún tipo de dudas, que era innecesaria la instrumentación de un nuevo acuerdo del Senado en los términos del artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional para "*el supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo,* ***a que hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo de fs. 1 de su escrito***" (Acordada 7/2018, Considerando VII. El destacado nos pertenece).

Como V.E, sabe bien, el solicitante a que hace referencia la Corte era la presentación realizada por el Ministro de Justicia de la Nación (de fecha 28/3/2018 ante la Mesa de Entradas de V.E. con fecha 3/4/2018), quien se dirigió a V.E a fin de que pudiera "*formular las aclaraciones que correspondan para disponer lo necesario para brindar continuidad a la solicitud de traslado de jueces*" como también "*para que se pronuncie sobre la validez de los traslados realizados por el Consejo de la Magistratura de la Nación y aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación con anterioridad a la referida Acordada 4/18*".

A su vez, en la nota del Ministerio de Justicia de la Nación, como ejemplo de la categoría de traslados sobre los que se requería un pronunciamiento de la Corte, **se incluyó el traslado de uno de los suscriptos, el Dr. Leopoldo Oscar Bruglia** (expediente electrónico EX-2018-11565671-APN-DDMIP#MJ) iniciado a raíz de la petición realizada por el Consejo de la Magistratura. El caso fue expresamente referido por el Ministerio de Justicia en el último

párrafo de fs. 1 de su escrito, en estos términos:

"*La segunda situación, abarca aquellas peticiones destinadas a instrumentar traslados de magistrados de Juzgados, Tribunales o Cámaras* ***del fuero federal, a otros órganos similares de naturaleza federal***". Como nota al pie de ese párrafo se incluyó lo siguiente: "*Expediente electrónico EX-2018-11565671-APN-DDMIP#MJ, iniciado a raíz de la petición realizada por el Consejo de la Magistratura, recomendando el traslado de un integrante de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad.*". Ese expediente correspondía al traslado del Dr. Bruglia (Decreto PEN 278/18).

Cabe también señalar que una petición equivalente, relativa a la validez de ciertos traslados que se habían efectuado con la aprobación del Consejo de la Magistratura, fue efectuada por ese mismo organismo contemporáneamente con la efectuada por el Ministerio de Justicia de la Nación.

La única manera de entender la situación planteada ante V.E. por aquellos organismos (Ministerio de Justicia de la Nación y Consejo de la Magistratura), cuestión resuelta por V.E. mediante Acordada 7/2018, es la siguiente:

V.E., como órgano supremo y dirimente en cuanto a la validez de integraciones de tribunales federales, se pronunció sobre la validez de los traslados de los suscriptos. Esto es, V.E inequívocamente señaló la innecesariedad de que se requiera nuevo acuerdo senatorial cuando un Juez de Cámara de un Tribunal Oral Federal de la Capital, regularmente designado, pasa a desempeñarse como Juez de Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital. Respecto del Juez Bruglia, ese caso fue específicamente nombrado en la presentación del Ministerio de Justicia, y específicamente respondido por V.E. en términos enteramente aplicables al Dr. Bertuzzi.

Así, como ya señalamos, V.E. explicó que respecto de aquéllos "*no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional*" (Acordada 7/2018, considerando VII).

En suma, el Consejo de la Magistratura, mediante su Resolución N° 183/2020 del 30/7/2020, declaró la inobservancia de la Constitución de dichos traslados, alegando la necesidad de contarse con acuerdo del Senado, en **ostensible** contradicción con lo afirmado en ese mismo punto por V.E. en la Acordada 7/2018.

También desconoció dicha Resolución un hecho que V.E. conoce bien. La Acordada 7/2018 fue el resultado, como mencionamos, de solicitudes formales efectuadas **tanto por el Consejo de la Magistratura, como por el Ministerio de Justicia de la Nación**, a raíz de las dudas que había generado en dichos organismos la anterior Acordada 4/2018.

A través de dicha Acordada 4/2018 V.E. había sentado el criterio por el cual un traslado de jueces de la llamada Justicia nacional (en el caso, miembros de un Tribunal Oral en lo Criminal) a un tribunal de igual jerarquía y con igual o similar competencia material, **pero ya del orden federal**, requeriría un acuerdo específico del Senado. Ello, puesto que el acuerdo previo que esos jueces pudiesen tener como jueces nacionales no los habilitaba a intervenir en causas del fuero federal. V.E. basó su posición en razones atinentes a la necesidad de respetar principios de federalismo.

En este orden de ideas, explicó V.E en la Acordada 7/2018 que el caso que se le sometía a consideración (otra vez, el expediente de traslado tramitado respecto del Dr. Bruglia), difería notoriamente de la situación que había dado pie a la Acordada previa 4/2018. Esta Acordada 4/2018 se vinculaba a traslados de jueces nacionales al ámbito de la justicia federal y en estos supuestos (a diferencia del caso del Dr. Bruglia y del Dr. Bertuzzi), sí era necesario un nuevo Acuerdo.

2.2. La autoridad final de V.E. en esta materia

Permítasenos ahora ingresar en temas más bien propios de un curso de instrucción cívica, en un colegio secundario. V.E. es la cabeza del Poder Judicial de la Nación y es el órgano supremo de la organización judicial argentina. De allí que, históricamente, se ha preocupado por dictar aquellos actos de gobierno necesarios para garantizar la investidura de los jueces federales que integran el Poder Judicial de la Nación. Justamente por ello, a lo largo de su historia V.E. no dudó en intervenir, ya sea mediante la resolución de casos contenciosos que llegaban por vía de la jurisdicción apelada de la Corte (art. 117 C.N. y ley 48), ya sea mediante Acordadas, en aquellos conflictos que suscitaban gravedad institucional por haberse cuestionado la validez de la investidura de los jueces federales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura.

Como antecedentes de intervención de V.E. en este tipo de conflictos pueden citarse -entre otros-: (1)"Moreno, Adhemar Robustiano, y otros". Fallos: 246:237 (1960), consid. 7°; (2) "Masi, Alfredo". Fallos: 256:114 (1963), consid. 2°; (3)"Venini, Horacio Juan". Fallos:286:17 (1973). (4)"Aramayo, Domingo Raúl". Fallos 306:72 (1984), consid. 1°.; (5)"Del Castillo, Miguel Julián". Fallos 313:330 (1990), consid. 2°; (6) "Del Valle Puppo". Fallos 319:339 (1996); (7)Acordadas 4/2018 y 7/2018.

Y si bien lo que ahora diremos importa nuevamente ingresar en temas elementales de derecho constitucional, se sabe que cuando V.E. dicta un acto propio de sus facultades, como máximo organismo en temas atinentes a la organización de la Justicia federal y a la interpretación de normas constitucionales, **lo resuelto por V.E. a ese respecto es final y conclusivo de la cuestión puesta a su consideración**.

Ni los ciudadanos de a pie, ni los integrantes de otros poderes, ya sean nacionales, provinciales o municipales, pueden válidamente reexaminar los criterios específicos tenidos en cuenta por V.E. a la hora de interpretar cláusulas concretas de la Constitución Nacional en relación con una situación también determinada (en el caso, traslados de magistrados

sobre cuya validez V.E se ha pronunciado específicamente).

El art. 31 de la Carta Magna, en concordancia con el juego de los arts. 116 y siguientes de la Constitución, así como "***los poderes implícitos que el Tribunal determina como propios de su función suprema del Departamento Judicial del Estado***" (Fallos: 329- 1092, 1109, donde V.E. se pronunció a favor de la estabilidad de la Acordada 2096), e igualmente la centenaria jurisprudencia de la Corte Suprema, se apoyan en este principio emanado del ya clásico precedente de la Corte Suprema Norteamericana "Marbury v. Madison" (5 U. S. 137) (1803). *Es enfáticamente el resorte de esta Corte decir lo que la ley es*. Toda nuestra estructura constitucional se vería desmoronada si por encima de lo resuelto por la Corte en un área propia de su competencia, un organismo como el Consejo de la Magistratura se sintiera autorizado a reexaminar lo ya resuelto en una situación puntual y específica, simplemente porque un nuevo representante del Poder Ejecutivo en ese Consejo ha venido a plantear una interpretación distinta de la fijada por V.E.

Que lo resuelto por V.E. mediante Acordada 7/2018 lo haya sido en el ámbito de la actuación del Tribunal por vía de Superintendencia, y no en un caso contencioso, no le resta a esa decisión todo su peso institucional. Fue mediante Acordada 4, del año 2000 (Fallos: 323:1293), que V.E. tuvo oportunidad de ratificar el alcance de su condición de "suprema", justamente a raíz de haberse puesto en discusión el alcance de los reglamentos dictados por el Consejo de la Magistratura. En ese contexto V.E. ratificó que:

"*Desde su texto originario la Constitución otorgó a esta Corte la condición y calificación de suprema, lo que implica su reconocido carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 94 de la CN, según texto sancionado en 1853 y 1860, reproducido por el art. 108 por la reforma de 1994* (cons. 1º).

"Que en tal condición, a partir de la conocida declaración efectuada en la resolución dictada el 14 de marzo de 1903, este Tribunal ha reiterado en todo momento, con sus más

diversas composiciones y en las igualmente y cambiantes y dramáticas circunstancias históricas en las que ha debido participar como titular de uno de los Departamentos del Gobierno federal, un principio que, subrayado por Joaquín V. González desde hace un siglo ('Manual de la Constitución Argentina', 1897, pag. 632), y mantenido hasta las declaraciones más recientes…configura una doctrina amalgamada al texto constitucional precedentemente citado. Esta Corte tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; de ahí que tenga todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del Estado (cons. 2º).

"Que mediante el ejercicio de los aludidos poderes, connaturales e irrenunciables, este Tribunal ha salvaguardado la independencia del Poder Judicial frente a diversas situaciones que la afectaban, sea para tutelar la jurisdicción de los tribunales nacionales frente a la intromisión que pretendieran concretar órganos pertenecientes a otros poderes del Estado (Fallos 256:208; 259:11), para defender la investidura de los jueces de la Nación (Fallos 256:114) o para preservar las prerrogativas judiciales (Fallos 286:17; 301:205; 319:7 y 24) (cons. 3º)...

"...Este 'ineludible deber institucional' (Fallos 319:24), como cabeza del Poder Judicial, fue ejercido frente a leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, a reglamentos internos de comisiones bicamerales de dicho poder (Fallos 319:2097), a decretos del Poder Ejecutivo de la Nación (Fallos 314:984 y 318:12) o a comisiones de este departamento del Estado que constituían una privación de justicia (Fallos 300:1282) (cons. 3º)..

"Que la Reforma de 1994 no ha alterado las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, como órgano supremo a cargo del Gobierno del Poder Judicial (Acordada 8/99).

"Basta para sostener esta conclusión con tomar en cuenta que las disposiciones de la ley

fundamental que crean al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados han sido incluidas en la sección tercera del título referente al gobierno federal, sección que establece el Poder Judicial, por lo que uno y otro son órganos de este Poder" (cons. 4º).

"...En dicha misión cabe recordar tanto la inserción institucional del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados dentro del Poder Judicial como la condición de esta Corte como cabeza de este departamento, lo cual funda –entre otras– la conclusión de que ostenta una jerarquía superior a la de los tribunales inferiores y de cualquier otro organismo integrante de este poder" (cons. 11).

Por si hiciera falta reiterarlo. V.E., como órgano supremo y dirimente en cuanto a la validez de integraciones de tribunales federales, se pronunció sobre la validez de los traslados de los suscriptos. Inequívocamente, V.E. señaló la innecesariedad de que se requiera nuevo acuerdo senatorial cuando un Juez de Cámara de un Tribunal Oral Federal de la Capital, regularmente designado, pasa a desempeñarse como Juez de Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital.

2.3. **<u>Los restantes poderes del Estado se han desafiado la autoridad de los pronunciamientos de V.E. e incluso a los de la jueza de primera instancia</u>**

Luego de la ilegítima Resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura, tanto el Poder Ejecutivo Nacional como el Senado de la Nación siguieron adelante con el proceso de reexamen de los traslados. En este sentido, con fecha 11.08.2020 el Poder Ejecutivo de la Nación, desconociendo la autoridad de V.E., a través de los Mensajes 2020-58-APN-PTE, 2020-60-APN-PTE solicitó al Honorable Senado de la Nación "en los términos del artículo 99, inc. 4 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por las Acordadas Nros. 4/18 y 7/18", el respectivo tratamiento de nuestros Acuerdos.

En la misma fecha 11.08.2020, la Presidencia del Senado de la Nación, a través del Despacho

de Presidencia DPP- 72/20 citó a sesión pública y especial para el día 13.08.2020 con el objeto de, entre otros temas, "cumplimentar con el artículo 22 del Reglamento del H. Senado para dar cuenta de los Mensajes enviados por el Poder Ejecutivo, solicitando pedidos de acuerdos".

Todo ello, pese a que la cuestión de la validez de la Resolución del Consejo de la Magistratura había sido ya sometida a escrutinio judicial en el presente amparo.

Lo que es más serio aún, **y denota una gravedad institucional adicional que reclama la intervención inmediata de V.E.**, el Senado de la Nación procedió en fecha 13.08.2020 a: (i) dar ingreso al Pliego de los suscriptos; (ii) habilitar el proceso de impugnaciones respecto de los Acuerdos que se consideran necesarios, en violación a los criterios de V.E.; (iii) publicar los edictos a que se refiere el art. 22 bis del Reglamento del Senado; y (iv) citar a audiencia pública, conforme Mensaje del Senado de la Nación (B.O.19/08/2020) **para el próximo 4 de septiembre de 2020**, donde esos pliegos serán objeto de pronunciamiento específico por ese cuerpo.

Todo ello, **en desafío a una medida precautelar que la jueza a cargo de este amparo dictó, y que nuestra parte solicitó justamente para evitar que el tratamiento de nuestros pliegos en el Senado colisionara con lo resuelto por V.E. en la mencionada Acordada 7/2018**. En dicha resolución de fecha 13.08.2020, la Sra. Juez de Primera Instancia dijo: "En efecto, el Poder Ejecutivo Nacional - a través del dictado de los mensajes MENSJ-2020-58-APN-PTE y MENSJ- 2020-60-APN-PTE de fecha 11/8/20- solicitó al Honorable Senado de la Nación que considere el Acuerdo correspondiente al traslado del JUEZ DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINALFEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL a la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I, doctor Leopoldo Oscar Bruglia y los traslados del JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL y del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITALFEDERAL a la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SALA I, doctor Pablo Daniel Bertuzzi y que, a su vez, el Senado de la Nación por Despacho de Presidencia DPP-72/20 de esa misma fecha, decretó citar a las señoras Senadoras y a los señores Senadores a la Sesión Pública Especial, para el día jueves 13 de agosto del corriente, a las 14 horas, con el objeto de tratar, como primer punto del temario: '...Cumplimentar con el artículo 22 del Reglamento del H. Senado para dar cuenta de los Mensajes enviados al Poder Ejecutivo, solicitando pedidos de Acuerdos'…Es que las circunstancias actuales hacen que el daño que los actores intentan evitar pudiera producirse durante el lapso otorgado al Estado Nacional para que produzca el informe previsto en la Ley 26.854. En consecuencia, al sólo fin de asegurar la eficacia de las decisiones que pudiera adoptar en autos hasta tanto se resuelva sobre la cautelar peticionada, **corresponde ordenar al Honorable Senado de la Nación - como medida interina - suspender el tratamiento de los pedidos de Acuerdo de los Dres. Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi**" (el destacado nos pertenece).

Más aún, no sólo se desobedeció una orden judicial emanada de la jueza natural de la causa sino que en la propia sesión antes de dar ingreso formal a nuestros pedidos de Acuerdo, el Senador Mario País -a través de una moción de preferencia- **alentó expresamente a no obedecer la manda judicial**. Tildó a la magistrada de "ignorante del derecho", de haber "cometido el delito de sedición" y alentó igualmente a "iniciar denuncias ante el Consejo de la Magistratura para intentar su remoción".

2.4. <u>La posibilidad de reexaminar según el arbitrio de los poderes de turno la composición de una gran cantidad de tribunales. Violación a las garantías de inamovilidad e independencia de los magistrados.</u>

La Corte Suprema tiene dicho en numerosos pronunciamientos que "*una de las pautas más*

seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella" (Fallos: 303-917 y sus citas; 312-156; 324-68.1481; 338-1504). La Resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura y los actos del resto de los poderes públicos que son su consecuencia (comprendidos por ende en esta acción de amparo), facultarán de aquí en más a cualquier órgano estatal a revisar las designaciones ya ocurridas de una gran cantidad de magistrados. Que en esta oportunidad se haya concentrado en solo diez casos (aquellos pedidos de Acuerdo ingresados en la Sesión Especial de fecha 13.08.2020), no impedirá que en el futuro se husmee sobre la forma en que en algún momento se consideró que una determinada designación era válida, de aceptarse la posibilidad de revisiones de actos ya celebrados y firmes.

Para dar solo algunos ejemplos: en el pasado, jueces de Salas enteras de la Cámara del Crimen de la Capital y de Cámaras Federales pasaron a actuar como jueces de tribunales orales (por tratarse de jueces de igual jerarquía y similar competencia), sin requerirse ningún nuevo acuerdo del Senado. Asimismo, la ley de Subrogancias vigente, N° 27.439, permite a los jueces de tribunales orales actuar como jueces de Cámara ante una vacancia, lo que ha sucedido en numerosas ocasiones (ver art. 5º). Y ante esa circunstancia, nadie ha cuestionado que se tratara de designaciones válidas.

A mayor abundamiento, y en lo atinente a los traslados de magistrados, resulta ilustrativo el informe que el propio Estado publica en http://datos.jus.gob.ar/dataset/traslados-de-jueces-de-la-justicia-federal-y-de-la-justicia-nacional dando cuenta de los 64 traslados de magistrados que acontecieron en el fuero federal y nacional las últimas tres décadas. Allí se observan distintos casos de traslados de juzgados de primera instancia a Cámara, como también entre distintas Salas de una misma Cámara o de un juzgado a otro.

Conforme surge del pedido de Acuerdos ingresados en la Sesión del pasado 13.08.2020 (ver Diario de Sesiones Período N° 138, 11ª Reunión, 10ª Sesión Espacial), el Senado sólo incluyó 10 Acuerdos de entre los muchos trasladados que figuran en la lista publicada por el

Estado (dichas propuestas de Acuerdo, no solo incluyen traslados de un Tribunal a una Cámara, como en nuestro caso, sino también traslados entre tribunales de misma instancia).

Vale decir, que en el futuro, y sin la intervención inmediata de V.E. para dirimir definitivamente la cuestión relativa a la innecesariedad de Acuerdo del Senado en los términos de la Acordada 7/2018, tanto el Consejo de la Magistratura, como el Poder Ejecutivo, y el Senado de la Nación podrán seguir sometiendo a magistrados a un nuevo proceso de Acuerdo, que impactará sin dudas en su estabilidad y pondrá en riesgo su independencia frente a la resolución de casos, sabiendo que frente a una decisión contraria a los intereses del Estado, podrán ser sometidos **inmediatamente** a un ilegítimo pedido de Acuerdo ante el Senado de la Nación. Téngase en cuenta que desde la publicación de la Resolución del Consejo de la Magistratura 183/2020 hasta el ingreso de nuestros pedidos de Acuerdo en el Senado de la Nación sólo pasaron 11 días. Dicha situación y tratamiento inmediato de otros magistrados seguirá sucediendo si V.E. no interviene de manera urgente en autos.

2.5. La especial situación del tribunal que integramos

Es claro que no se ha tomado en cuenta, como seguramente sí lo hizo V.E. al tiempo de dictar la Acordada 7/2018, que la Cámara Federal de la Capital es un cuerpo con una gran cantidad de vacantes, y que algunas de ellas fueron llenadas justamente para permitir su funcionamiento, al no existir al momento de nuestra designación ni siquiera un concurso abierto para nuestros cargos. La Cámara se compone de seis miembros, y en la actualidad está funcionando sólo con cuatro. En nuestras designaciones se mencionó que el traslado en condiciones que satisface todos los requisitos reglamentarios y constitucionales permitía arribar a una mejor administración justicia, lo cual fue tenido en cuenta como un factor de relevancia. Específicamente y para el caso de cada uno se estableció:

2.5.1 Dr. Leopoldo Oscar Bruglia

i) Decreto P.E.N. 278/18. Traslado y designación definitiva del Dr. Bruglia en la Sala I de la Cámara Federal

Es de destacar que ya había comenzado a desempeñarme como juez subrogante de la Cámara Federal con fecha 1° de diciembre de 2016. Dicha subrogancia se produjo luego de que la Cámara Federal quedara integrada con sólo cuatro jueces (Dres. Ballestero y Freiler -Sala I- y Dres. Irurzun y Farah -Sala II-). Por entonces, el Dr. Horacio Cattani, que también integraba la Sala II de la Cámara Federal, se encontraba muy enfermo y en uso de licencia sin poder desempeñar su cargo. Al comenzar mi actuación como juez subrogante en la Sala I, me desempeñaba simultáneamente en el T.O.F. N° 4. Mi actuación en estos dos tribunales -de manera conjunta- tuvo lugar durante unos pocos meses, entre el 01.12.2016 y el 01.02.2017. Sin embargo, el cúmulo de trabajo dificultó que pudiera continuar como juez en dos tribunales en forma simultánea.

Con fecha 1° de febrero de 2017, solicité licencia en el T.O.F. N° 4 para desempeñarse únicamente en la Cámara Federal.

En el mes de noviembre del año 2017 el Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación destituyó al Dr. Eduardo R. Freiler, quedando la Sala I integrada por un solo juez, el Dr. Ballestero. Ante la vacante registrada por la remoción del Dr. Freiler, me presenté ante el Consejo de la Magistratura y, en cumplimiento del art. 1 del Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por Resolución 155/00, solicité mi traslado definitivo del T.O.F. N° 4 a la Sala I de la Cámara Federal.

Entre las causas que motivaron mi pedido, se encontraba la de ya ser juez subrogante de ese Tribunal (Ver expediente AAD N° 252/2017 caratulado “Bruglia, Leopoldo (Int. Del T.O.C.F. N°4 Cap. Fed.) s/traslado a la Sala I de la Cam. Nac. Crim. Corr. Fed.”) y la situación de pluralidad de vacancias que presentaba dicho Tribunal de Alzada.

La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura

(Dictamen 19/18) y la Cámara Criminal y Correccional Federal expresaron su conformidad a la solicitud de traslado que interpuse.

Así, mediante Resolución N° 64/2018 (del 15/3/2018) el Consejo de la Magistratura prestó conformidad al traslado solicitado. En dicha Resolución expresó que el traslado cumplía con las disposiciones del Reglamento de Traslado de Jueces vigente en ese momento (Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura) y dispuso remitir copias certificadas al Poder Ejecutivo Nacional con la recomendación de que emita un decreto disponiendo mi traslado definitivo. Finalmente, el 6 de abril de 2018, mediante Decreto 278/2018 (Boletín Oficial 9/4/2018), el Presidente de la Nación decretó mi traslado desde el T.O.F. N° 4 de la Capital Federal a la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal destacando entre otras cosas que "**oportunamente recibió el Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado juez de Cámara**".

2.5.2 Dr. Pablo Daniel Bertuzzi

i) Decreto P.E.N. 835/18. Traslado y designación definitiva del Dr. Bertuzzi en la Sala I de la Cámara Federal

La renuncia del Dr. Ballestero en la Sala I de la Cámara Federal (del mes de mayo del año 2018) produjo que ese Tribunal quedara integrado únicamente con un sólo magistrado: el Dr. Bruglia. Para poder conformar una mayoría era necesario completar la vacante que había dejado el Dr. Ballestero. En este sentido, y -en cumplimiento del art. 1° del Reglamento para Traslados de Jueces aprobado por Resolución 155/00- me presenté ante el Consejo de la Magistratura y solicité mi traslado desde el T.O.F. N°4 de la Capital Federal a la Sala I de la Cámara Federal. En este orden de ideas, debe remarcarse que conforme lo explicitado en el parágrafo anterior, ya existía en el Consejo un antecedente de traslado desde el T.O.F. N° 4 a la Sala I de la Cámara Federal que justamente era el traslado del Dr. Bruglia, y que no

había generado cuestionamientos de ninguna índole.

Mediante Dictamen N° 108/18 del 13.09.2018, la Comisión de Selección de Magistrados del Consejo de la Magistratura consideró que se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de Traslado de Jueces (Resolución 155/00) para proceder con el traslado solicitado. Recomendaron que correspondía hacer lugar al traslado ***"en pos de brindar una más eficaz prestación del servicio de justicia".*** También destacaron que había expresado opinión favorable la Cámara Federal de Casación Penal. El Consejo de la Magistratura **en pleno**, mediante Resolución 358/2018 del 13.09.2018, resolvió: "Remitir copias certificadas de las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional, con la recomendación de que emita un decreto disponiendo el traslado del Dr. Pablo Daniel Bertuzzi, juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta Ciudad a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (art. 5° del Reglamento de Traslado de los Jueces, aprobado por la Resolución N°155/00 del Consejo de la Magistratura de la Nación)". Asimismo, se destacó en dicha Resolución que: "el Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Eduardo Rafael Riggi, hizo saber que ese tribunal no advierte objeción alguna respecto al traspaso. requerido".

Finalmente, mediante Decreto P.E.N. N° 835/2018 el Presidente de la Nación decretó mi traslado desde el T.O.F. N° 4 a la Sala I de la Cámara Federal. Entre los considerandos de ese Decreto se invocó que se encontraba vacante un cargo de vocal en la Sala I y que "el Dr. Bertuzzi oportunamente recibió acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires".

Resultando claro que ante lo actuado ya por el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación, desoyendo palmariamente sus propios actos administrativos y contraviniendo la Acordada 7/2018, nos encontramos ante la inminencia de ser removidos dentro de pocos días como magistrados del tribunal del que somos jueces naturales.

Está maniobra no atenta solamente contra nuestras investiduras particulares, sino que violentó dramáticamente la división de poderes al revisar traslados definitivos, a partir de actos administrativos firmes que sólo pueden ser analizados por el Poder Judicial, o a través del mecanismo instaurado por el artículo 115 de la Constitución Nacional. Respecto de la revisión por parte del Poder Judicial, V.E. ya ha decidido sobre la cuestión de fondo. A mayor abundamiento, producida nuestra remoción ilegal, la Cámara Federal quedará integrada por solo dos magistrados, uno por cada Sala, produciéndose, sin dudas, una afectación inmediata a la administración de justicia de este tribunal de trascendencia.

2.6. <u>El trámite de la acción de amparo. Antecedentes.</u>

Interpusimos la acción de amparo con fecha 4 de agosto de 2020 (fs. 3/38). La causa quedó radicada ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°5 de la Capital Federal. Con fecha 11/8/2020 la Sra. Juez ordenó a la demandada que produzca los informes previstos por el artículo 4° de la ley 26.854 y por art. 8° de la ley 16.986. El Estado Nacional presentó ambos informes el día 19/8/2020 (fs.202/471 y 474/513, respectivamente) en los que solicitó se rechace la acción de amparo. Argumentaron ausencia de legitimidad pasiva del Consejo de la Magistratura; la improcedencia de la vía intentada y rechazaron haber actuado de forma arbitraria y por fuera du sus competencias constitucionales.

Con fecha 21 de agosto de 2020 (fs. 532/544), la Sra. Juez federal de primera instancia rechazó la acción de amparo interpuesta. Fundó el rechazo a partir de cuatro argumentos:

(1) El primero es que el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución 183/2020 conforme a atribuciones que son propias. Expresó que el Consejo de la Magistratura se encontraba habilitado a analizar retroactivamente traslados de diversos magistrados que, de acuerdo a la opinión del propio Consejo, "*no habrían cumplido con los recaudos fijados por el art. 99, inciso 4 y 114 de la Constitución Nacional, ni con la Resolución CM N°155/00 y las Acordadas CSJN 4/18 y 7/18*". De esta manera, la Sra. juez federal sostuvo que el Consejo

se limitó a emitir "*una recomendación -en su carácter de órgano encargado de la selección y acusación de los magistrados- sobre la regularidad de los procedimientos mediante los cuales se dispuso el traslado de los jueces Bruglia y Bertuzzi*" (Ver sentencia de 1ª inst. consid. VII, pág 17).

(2) El segundo argumento fue que las Acordadas de la C.S.J.N. 4/18 y 7/18 fueron **anteriores** a los traslados de los Dres. Bruglia y Bertuzzi, y que dichos traslados contravinieron los criterios dispuestos por esas Acordadas y por la Resolución CM 155/00 (Reglamento sobre el traslado de jueces, vigente al momento de los traslados en cuestión). Según las conclusiones de la sentencia, el traslado de los Dres. Bruglia y Bertuzzi del TOCF N°4 a la Sala I de la CCCF requieren de un nuevo acuerdo del H. Senado de la Nación. La Sra. juez sostuvo dicha posición en los considerandos IX, X, XI y XII de la sentencia.

(3) Como tercer argumento, sostuvo que el accionar del Consejo de la Magistratura no colisiona con las garantías constitucionales de la inamovilidad y estabilidad en el cargo de las que gozan todos los jueces federales, según los artículos 110 y 115 de la Constitución Nacional. Sostuvo también que no era cierto que la revocación de sus nombramientos en la Sala I de la CCCF sólo podría efectuarse en sede judicial (consid. XIII de la sentencia, pág. 25).

(4) Finalmente, estimó que la acción de amparo resultaba "*manifiestamente prematuro, ya que el accionar del Consejo de la Magistratura demandado mal puede producir -por sí mismo- efecto alguno sobre el nombramiento de los magistrados. Recién en el caso de que el Senado deniegue el nuevo Acuerdo y el Poder Ejecutivo resuelva dejar sin efecto su traslado, situación que todavía no ocurrió, podrán los actores eventualmente cuestionar dichos actos por los cauces administrativos y legales que estimen corresponder, no resultando la presente acción de amparo una vía apta a tales efectos.*" (consid. XIII).

2.7. Perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Afectación de los

derechos de los suscriptos y de la totalidad del Poder Judicial.

Lo decidido por V.E. al dictarse la Acordada 7/2018 ha sido desconocido ya suficientemente como para que puedan tolerarse nuevos alzamientos.

El próximo 4 de septiembre de 2020 seremos convocados a una audiencia pública, emplazada por una rama de uno de los poderes del Estado (el Senado de la Nación), para que se decida si somos merecedores de un acuerdo senatorial con el que ya contamos.

Esta tergiversación debe ser remediada de manera inmediata. El agravio a nuestra estabilidad no se producirá, como equivocadamente indica la Sra. Juez de Primera Instancia, recién cuando se revoque nuestra designación por ausencia de un nuevo acuerdo. Teniendo la total convicción de que nuestras designaciones son definitivas (y por tal razón el mismo Consejo de la Magistratura abrió concursos para los cargos que antes desempeñábamos), la estabilidad que es necesaria para resolver causas de suma relevancia como las que a diario enfrentamos, se ha visto afectada desde el momento en que el Consejo de la Magistratura inició la revisión de nuestras designaciones en desafío a la Acordada 7/2018. **Ese agravio es actual, es grave y debe ser reparado a la mayor brevedad posible mediante la intervención inmediata de V.E.**

La cuestión debatida no podría ser de un rango constitucional más claro que el presente. Para empezar, está de por medio la autoridad de los pronunciamientos de la Corte Suprema y existe una colisión ante la actuación ya cumplida, y que todo indica seguirá cumpliéndose, por otros poderes del Estado. Nuestra estabilidad como magistrados y de todos aquellos magistrados con traslados definitivos se ha puesto en duda, como consecuencia del proceder ilegítimo de representantes del Estado Nacional. El caso versa, además, sobre la aplicación a nuestra particular situación (por segunda vez) del recaudo del art. 99 inc. 4º de la Constitución Nacional y lo resuelto es contrario al derecho que nuestra parte funda en esa cláusula y que es materia de litigio (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

La vía, pues, de este recurso directo ante V.E. aparece como la más eficaz para evitar nuevas lesiones a nuestros derechos como magistrados.

En efecto, la gravedad institucional, en tanto importa la evidente distorsión del funcionamiento de las instituciones básicas de la República, afecta de manera inmediata al interés general, pues la comunidad entera, que se encuentra organizada bajo el sistema Republicano y Federal, se ve perjudicada ante circunstancias incompatibles con ese orden institucional pactado en base a la Constitución Nacional. Por lo general, este supuesto gravoso para la vida institucional del país se relaciona con serios conflictos entre los poderes del Estado o con una realidad actual que ponga en riesgo los objetivos primordiales del Estado de Derecho, como la paz social y la convivencia armónica de los ciudadanos. Una situación de esas características no sólo afecta directamente al interés general, sino que para su tutela efectiva, las instancias procesales legalmente previstas, se presentan, "ab initio", tardías e ineficaces, requiriéndose la intervención impostergable del máximo tribunal competente, para el otorgamiento de una rápida y definitiva solución judicial, como medio imprescindible para el restablecimiento de las instituciones. Así, la gravedad institucional se manifiesta cuando la cuestión, que es objeto del recurso extraordinario, excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, la cuestión debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano.

V.E. sentó criterio estableciendo que cuando los hechos "*exhiben inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general*", es procedente la supresión de las instancias recursivas inferiores. Asimismo, expresó: "*que la excepción al requisito del tribunal superior en el orden de las instancias federales no puede sino ser de alcances sumamente restringidos y de 'marcada*

excepcionalidad'. Luego, sólo las causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia se ha demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad esté acreditado que el recurso extraordinario constituye el 'único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido', autorizarán a prescindir del recaudo de tribunal superior, a los efectos de que esta Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada".(Autos: Dromi José R- Año 1990-Fallos: 313:863).

Es justamente en este caso que la afectación al Poder Judicial trasciende unívocamente la situación de los suscriptos, y afecta a todos los magistrados y los justiciables. El accionar del Consejo de la Magistratura, a través de su Resolución 183/2020, como los actos que son su consecuencia, intervención del Poder Ejecutivo y sometimiento ilegal de magistrados a un Acuerdo ante el Senado que trasgrede el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional destierra, en definitiva, el sistema de división de poderes.

Sin dudas se observa la desnaturalización del Poder Judicial. Decisiones como a las que aquí se cuestionan, sumado a la inobservancia de las Acordadas emitidas por V.E. someten a los jueces al riesgo de depender de un proceso politizado, por el sólo hecho de que sus sentencias no sean de la conveniencia del poder político de turno. Un juez sometido a influencias o coacciones es, sin dudas, **garantía de parcialidad** en sus decisiones. La garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente a su contraparte y le permita expresarse libremente. La maniobra aquí denunciada no asegura ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces, atentando contra todo el sistema de justicia, con el inevitable quiebre de su independencia, imparcialidad y debido proceso legal.

3. Se solicita el dictado de una medida precautelar urgente

Como se mencionara en el acápite anterior, y aún antes del rechazo de la acción de amparo por parte de V.S., las demandadas decidieron iniciar con el trámite para tratar nuevamente nuestros pliegos en contradicción con lo establecido por el art. 99, inciso 4 de la Constitución Nacional.

Más aún, luego de la Resolución CM 183/2020, el Poder Ejecutivo y el Senado emitieron inmediatamente distintos actos administrativos para dar entrada y tratamiento de los pliegos en el Senado de la Nación.

Actualmente, en virtud de lo dispuesto por Aviso Oficial del Honorable Senado de la Nación (B.O. 19/08/2020) se encuentra abierto el período de impugnación pública de nuestros pliegos y con fecha 04.09.2020 se realizará la audiencia pública previa al tratamiento definitivo de nuestros Acuerdos.

Conforme lo explicitado, este accionar pone en riego de **manera actual y concreta** nuestras garantías constitucionales de estabilidad e independencia de las que gozamos en nuestra condición de magistrados. Pero, asimismo, al ser el avance del trámite *per se* atentatorio de la división de poderes ya que desconoce la autoridad de V.E. y de poner en riesgo concreto la administración de justicia del tribunal del que somos jueces naturales, solicitamos a V.E. la abreviación de los plazos establecidos por el art. 257 ter CPCCN a fin de poder resolver la cuestión traída a vuestro conocimiento con anterioridad al 04.09.2020 momento en el que el daño se tornará irreparable.

Subsidiariamente, y para el caso de que V.E., por la proximidad de la fecha de audiencia pública considere que no cuenta con tiempo suficiente para expedirse sobre la cuestión traída a examen, solicitamos se dicte una **medida precautelar y posterior medida cautelar**, disponiendo la inmediata suspensión de los efectos del artículo 1° de la Resolución CM 183/2020 y ordenando al Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación se abstengan de seguir avanzando con el procedimiento de revisión que se está llevando a cabo con referencia a la designación de los suscriptos en la Sala I de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

4. <u>Fundamentos del presente recurso extraordinario federal</u>

4.1 <u>Cosa juzgada administrativa como cuestión de orden público para la garantía de inamovilidad de los jueces.</u>

No es desconocida en doctrina y jurisprudencia administrativa receptada por este máximo tribunal que la autoridad que dicta un acto administrativo se encuentra atada a sus propias decisiones y que como principio general, carece de facultades para revocar sus propios actos. Dicho principio deriva de las normas que dan a los actos administrativos presunción de legitimidad y que privan al agente de ir en contra de sus propias decisiones, resultando esto de la doctrina de la estabilidad de los actos administrativos.

Esta Corte Suprema estableció desde antaño que existe <u>cosa juzgada administrativa cuando se dan los siguientes requisitos</u>: 1) actos que causen estado 2) que hayan creado derechos subjetivos 3) dictados en ejercicio de actividades regladas 4) que sean regulares *"... las resoluciones administrativas no son susceptibles de reconsideración ´porque el orden público se interesa en que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones definitivas queden inconmovibles´ porque de otro modo no habrá régimen administrativo ni judicial posible..."* (Conf. Carman de Cantón" CSJN Fallos, 175:368, 329:5531; 330:467, entre otros). *"En síntesis, la expresión "cosa juzgada administrativa" constituye una nueva fórmula que condensa la idea de acto administrativo inextinguible o inmutable en sede administrativa"* (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988, 3ª ed., pp. 610/1).

Nuestra designación en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal fue ordenada mediante los **Decretos P.E.N. N° 278/18 (Dr. Bruglia) y 835/18 (Dr. Bertuzzi) que se encuentran firmes, consentidos y han generado derechos subjetivos, motivo por el cual sus alcances no pueden ser**

revisados en sede administrativa por el Consejo de la Magistratura (**Res. CM 183/2020**), el Poder Ejecutivo Nacional y/o el Senado de la Nación; so pena de vulnerar las garantías constitucionales establecidas en los artículos 1, 19, 28, 108, 110, 115 de nuestra Constitución Nacional. Estamos en presencia de un acto lesivo manifiestamente arbitrario y que no requiere de mayor análisis que cotejar la fecha de los Decretos N° 278/18 de 06/04/18 (Publicado en B.O. 09/04/18) y N° 835/18 de 18/09/18 (Publicado en B.O 19/09/18) y la fecha en que ha sido dictada la Resolución CM N° 183/2020, 30/07/20.

La jueza de grado omitió expedirse en su sentencia respecto del instituto de la cosa juzgada administrativa y sin ningún tipo de fundamento sostuvo que: *"... no resulta admisible... que la revocación de sus nombramientos solo podría efectuarse en sede judicial"* (Considerando XIII).

Resulta de extrema gravedad institucional el decisorio adoptado por la jueza de grado al desconocer los alcances del instituto de la *"cosa juzgada administrativa"* en cuanto al nombramiento de los magistrados federales. Si el nombramiento de un magistrado pudiese ser revisado en sede administrativa indefinidamente -ya sea por el P.E.N, el Senado, o el Consejo de la Magistratura-, ningún juez gozaría de efectiva estabilidad e inamovilidad en el cargo. Ello, por cuanto la presunta regularidad de sus nombramientos siempre sería revisable en sede administrativa y sometida a un nuevo procedimiento de designación por el poder político circunstancial, vulnerando en forma flagrante las garantías constitucionales de los artículos 110 y 115 de la Constitución Nacional.

Lo expuesto vulnera el principio de división de poderes y cercena flagrantemente la independencia de los jueces y el Poder Judicial en su conjunto, acarreando consecuencias irremediables para la vida política e institucional de nuestra Nación (artículo 1, 109, 110 y 115 C.N.). La sola circunstancia de que el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación den inicio a un procedimiento que implique cuestionar la inamovilidad y estabilidad de jueces federales en sus cargos mediante mecanismos que no

se encuentran expresamente previstos en la Constitución Nacional, importa un avasallamiento de extrema gravedad institucional que pone en jaque al sistema republicano de gobierno establecido por el artículo 1° de la Constitución Nacional así como nuestras garantías como magistrados.

Ni el Consejo de la Magistratura ni el Poder Ejecutivo ni el Senado de la Nación tienen facultades legales para revisar actos administrativos consentidos y firmes que se encuentran en ejecución y han generado derechos subjetivos a nuestro favor -Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 835/2018 y N° 278/2018-, puesto que una conducta de tal naturaleza encierra una inadmisible intromisión de atribuciones que son excluyentes del Poder Judicial de la Nación, en flagrante violación a principios y garantías constitucionales de división de poderes y defensa en juicio. La Constitución Nacional resulta concluyente en cuanto prohíbe expresamente al Poder Ejecutivo Nacional ejercer funciones jurisdiccionales propias y excluyentes del Poder Judicial de la Nación (art. 109 C.N.). A su vez el Congreso de la Nación tampoco tiene competencia ni facultades para revisar la validez o invalidez de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 99.1 C.N) que ordenan el traslado de magistrados federales (Decretos N° P.E. 835/2018 y 278/18), puesto que dicha atribución no se encuentra prevista en ninguna norma del sistema legal argentino (conf. C.N. y/o Ley 26.122).

El único órgano habilitado para revisar la validez constitucional y legitimidad de actos administrativos firmes y consentidos dictados por el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional respecto nuestros nombramientos, es el Poder Judicial de la Nación. El referenciado principio de división de poderes ha reservado a los tribunales inferiores y la Corte Suprema el rol de intérprete final de la Constitución Nacional (Fallos: 1:340) y le ha impuesto el deber de controlar la validez constitucional de los actos de los otros dos poderes (art. 116 C.N.): *"... La invasión que un poder del Estado pudiera hacer respecto de la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre, por sí misma, una*

cuestión institucional de suma gravedad…" (CSJN: 319:371).

"…Corresponde asignarle un manifiesto contenido federal a la garantía constitucional de inamovilidad de los jueces prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional, ya que el planteo de inconstitucionalidad sobre la base del cual se considera que han sido dictadas normas que la violan constituye una típica cuestión de esa especie… ***Todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853,*** *al punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia de dicho departamento y que ha sido calificada por la Corte Suprema como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes…"* (C.S.J.N.: 325:3514 *"Amerisse, Alfredo Ricardo c/ Salta, Provincia de s/ amparo"*).

4.2 <u>La sentencia atacada importa un desconocimiento de la decisión de V.E. respecto de la cuestión debatida en autos y de los alcances del art. 99, inc. 4 C.N.</u>

Al interponer la acción de amparo, específicamente explicamos cómo debían interpretarse las Acordadas 4/2018 y 7/2018 dictadas por la Corte Suprema. Estas fueron interpretadas de un modo absolutamente incorrecto en la sentencia que aquí atacamos.

Respecto de la Acordada 4/18, la Sra. juez federal perdió de vista cuál era el *holding* de esa Acordada y únicamente le acordó fuerza vinculante a los *obiter dicta* que, en realidad, trataban una cuestión colateral a si correspondía habilitar un nuevo tribunal oral federal integrado con jueces de cámara de un tribunal oral del fuero ordinario (*holding*). **En la Acordada 7/2018, la jueza omitió considerar que V.E. específicamente se refirió al traslado del Dr. Leopoldo Oscar Bruglia y dijo, con toda claridad, que no era necesario un nuevo acuerdo del Senado en los términos del artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nación respecto del traslado definitivo desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 de la Capital Federal (TOF N°4) a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Corrección Federal de la Capital Federal (Sala I CCCF). En la misma**

situación que el Dr. Bruglia se encuentra el Dr. Pablo Daniel Bertuzzi, también trasladado desde el TOF N°4 a la Sala I de la CCCF.

También respecto de la Acordada 7/2018 la juez federal afirmó, en la sentencia aquí atacada que aquélla fue "**anterior al traslado de los actores**" (consid. XI), pero esa afirmación es falsa.

La Acordada 7/2018 fue **posterior** al traslado del Dr. Bruglia a la Sala I de la C.C.C.F., y V.E. específicamente se refirió a la situación particular del Dr. Bruglia. La jueza omitió este dato de la realidad y seleccionó párrafos incompletos de dicha Acordada, omitiendo la parte más importante en lo que se refería concretamente al caso del Dr. Bruglia.

Mediante la Acordada 4/2018, V.E. dispuso que no correspondía habilitar a un Tribunal Oral en lo Criminal Federal (TOCF N°9) que había sido creado por ley del Congreso (ley 27.307), mediante el mecanismo de la "transformación" o "federalización" de Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal (fuero ordinario) en Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (tribunales orales federales).

Asimismo, dispuso que tampoco correspondía el traslado para ocupar el cargo de juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de aquellos jueces de cámara que integraban Tribunales Orales en lo Criminal del fuero ordinario y que, mediante el mecanismo del "traslado" o "transformación", pasaban de ser jueces nacionales del fuero ordinario de la Capital Federal a jueces federales de la jurisdicción federal. Ambas proposiciones constituyeron el *holding* de lo decidido por V.E. en la mencionada Acordada 4/2018.

En primer lugar, V.E. precisó el alcance de su intervención mediante Acordada y definió en qué consistían sus facultades para intervenir en esta cuestión. Dijo:

"*La habilitación de tribunales, requisito esencial para su puesta en funcionamiento, es una atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia y la ha ejercido sin interferencias de ninguna especie, antes y después de la reforma constitucional de 1994. De ello se sigue que, previo a su habilitación por esta Corte, los tribunales no pueden en modo alguno ser*

incluidos en el sistema de sorteo de causas" (Considerando, VI, citas internas omitidas).

"*Esta Corte tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar en el ámbito de sus atribuciones, incluida la de superintendencia, las medidas necesarias y apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de Poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida que ella ineludiblemente lo requiera*" (Considerando XII, citas internas omitidas).

En segundo lugar, V.E. explicó por qué no correspondía habilitar la "transformación" o "federalización" de un Tribunal Oral en lo Criminal ordinario de la Capital Federal en un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ni transformar en jueces federales a jueces nacional del fuero ordinario de la Capital Federal. Sus argumentos principales para sostener esta proposición normativa fueron:

"*No puede dejar de advertirse que el nuevo tribunal del fuero criminal federal estaría integrado por magistrados -originariamente designados para desempeñarse ante la justicia en lo Criminal de la Capital Federal -que fueron seleccionados por el Consejo de la Magistratura de la Nación conforme a la facultad atribuida a tal efecto en la ley 27.301-, sin que hayan sido designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en base a una terna vinculante del Consejo de la Magistratura, previo acuerdo del Senado para desempeñarse en él*" (Consid. XI).

"*Más allá de la terminología empleada por la ley 27.307 -en el sentido de "transformar" tribunales-, la modalidad adoptada por el legislador importa la creación de un nuevo tribunal criminal federal integrado en su totalidad por los jueces trasladados del anterior tribunal criminal ordinario*" (Consid. XIII).

"*Los Dres. Mora, Nocetti Achával y Becerra revisten la calidad de magistrados al haber sido designados, conforme al procedimiento constitucional vigente al momento de su nombramiento, como jueces del tribunal oral en lo criminal N°10. Sin embargo, ninguno de*

ellos fue propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en base a una terna vinculante del Consejo de la Magistratura, ni obtuvo el acuerdo del Senado de la Nación ni fue nombrado por el Presidente de la Nación para ocupar el cargo de jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°9. La ausencia del nombramiento conforme al procedimiento mencionado no puede ser obviada por la circunstancia de contar con designación en el fuero ordinario" (Consid. XVIII y XIX).

"*No corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y esto por cuanto, más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal. Circunstancias estas que distinguen al presente caso del de Fallos 313:330 ["Miguel Julián Del Castillo"], precedente adoptado por el Tribunal con anterioridad a la reforma de 1994*" (Consid. XIX).

"*Resulta claro que el presente pedido de habilitación refiere a un nuevo tribunal oral en lo criminal federal integrado totalmente con magistrados que fueron oportunamente designados para desempeñarse en la justicia criminal ordinaria, cumpliendo funciones institucionalmente diversas a las propias competencias del fuero federal*." (Consid. XIX).

Como *obiter dictum*, pues no era necesario para solucionar la cuestión traída a su conocimiento (esto es, la habilitación o no de un nuevo tribunal oral federal integrado por jueces ordinarios), V.E. mencionó cuál era el status de los jueces trasladados de un tribunal a otro, sin contar con el Acuerdo del Senado. Para ello consideró distintas situaciones, entre las cuales mencionó: (i) el caso de jueces federales trasladados de tribunales "con ámbito de competencia notoriamente diversa" (caso "Del Valle Puppo", Fallos: 319:339), en el cual V.E. se expidió -en ejercicio de facultades de superintendencia- respecto de la situación de un juez que fue designado con Acuerdo del Senado para ser juez de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y, sin llegar a sumir en el cargo, fue nombrado por decreto en la

Cámara Civil y Comercial Federal de la Capital Federal; (ii) el caso de secretarios judiciales que fueron interinamente designados jueces subrogantes por el Consejo de la Magistratura de la Nación, y no por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado (caso "Rosza" Fallos: 330: 2361); el caso de secretarios judiciales designados jueces subrogantes sin la intervención conjunta del Consejo de la Magistratura, del Presidente de la Nación y con Acuerdo del Senado (caso "Uriarte", Fallos: 338: 1216).

Fue en este contexto -*obiter dictum*- que V.E. señaló, entre otras consideraciones, que: "*La Constitución Nacional establece en el artículo 99, inciso 4°, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el presidente de la Nación los nombra en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública. Así el constituyente ha regulado un único proceso de designación por el que se obtiene ¨la calidad de juez¨, tal la expresión utilizada por V.E. en el precedente "Rosza". En base a esta única vía de acceso a la magistratura federal, queda descartada la designación permanente de magistrados que ya ostentan tal calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica, en otro tribunal con otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de ¨una transformación¨ o de ¨un traslado¨. Éste no está previsto en parte alguna de la Constitución Nacional y no constituye una categoría constitucional autónoma respecto del nombramiento*" (Consid. XV).

La sentencia dictada por la jueza federal de primera instancia no advirtió la diferencia entre el *holding* y los *obiter dicta* aquí explicados. Sólo otorgó fuerza vinculante a los *obiter*, por ejemplo citando el voto en disidencia del juez Bacqué en el caso "Miguel Del Castillo" (Fallos: 313:330), omitiendo toda consideración respecto del *holding* de la Acordada 4/18.

Las expresiones generales -*obiter dictum*- contenidas en la Acordada 4/2018 generaron incertidumbre en el Consejo de la Magistratura de la Nación y en el Ministerio de Justicia de la Nación. De la Resolución 104/2018 del Consejo de la Magistratura surge que la Acordada 4/2019 produjo "un extenso debate" y "diversas opiniones e interpretaciones"

entre los miembros del Consejo. Ello motivó a que el Consejo resolviera: *"Solicitar a la Corte de Suprema de Justicia de la Nación, en atención a la diversidad de interpretaciones que se han formulado respecto de las posibles situaciones comprendidas, tenga bien a precisar el sentido y alcance de la Acordada 4/2018".* A su vez, el Ministerio de Justicia también se dirigió a V.E. para que precise los alcances de la Acordada 4/2018 en relación de los distintos traslados de jueces en trámite ante el Consejo de la Magistratura (nota 847/18 del Ministerio de Justicia de la Nación, fechada el 28/3/2018 y presentada a V.E. el 3/4/2018). Para ello, agrupó las distintas solicitudes de traslados en tres supuestos. El primer grupo estaba integrado por solicitudes de traslado de "magistrados pertenecientes a los Juzgados, Tribunales o Cámaras nacionales de la Capital Federal, a otros órganos del fuero nacional". **El segundo grupo consultado era el de "traslados de magistrados de Juzgados, Tribunales o Cámaras del fuero federal, a otros órganos similares de naturaleza federal." Como ejemplo de este grupo, se citó el traslado del Dr. Bruglia, desde el TOCF N°4 a la Sala I de la CCCF**. **El nombre del Dr. Bruglia se encontraba en la nota al pie de página presentada en el último párrafo de fs. 1 de la presentación hecha por el Min. De Justicia**. Dicha nota al pie dice: "Expediente electrónico EX-2018-11565671-APN-DDMIP#MJ, iniciado a raíz de la petición realizada por el Consejo de la Magistratura, recomendando el traslado de un integrante de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad." Ese expediente correspondía al traslado del Dr. Bruglia (Decreto PEN N°278/18). El tercer grupo estaba constituido por solicitudes de traslado de "magistrados integrantes de Juzgados, Tribunales o Cámaras Nacionales a otros órganos del fuero federal".

En base a estos tres grupos diferenciables el uno del otro, el Ministerio de Justicia solicitó a V.E.: (1) Que se expida sobre si corresponde someter a consideración del Senado de la Nación los pliegos de los magistrados que se encuentren en las situaciones antes referidas;

(2) Se pronuncie sobre la validez de los traslados realizados por el Consejo de la Magistratura y aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional con anterioridad a la referida acordada, a de los actos emitidos por los magistrados que fueron objeto de esos traslados.

Las solicitudes elaboradas por el Consejo de la Magistratura y del Ministerio de Justicia motivaron la segunda intervención de V.E., esta vez a través de la Acordada 7/2018, interpretativa y aclaratoria de la Acordada 4/2017. V.E. comenzó por señalar que *"en razón a la naturaleza e implicancias de la cuestión que constituye el objeto de las consultas formuladas por el Consejo de la Magistratura de la Nación como por el Señor Ministro de Justicia (...), corresponde que este Tribunal intervenga a fin de evitar situaciones potencialmente frustratorias del servicio de justicia o que puedan implicar un retardo en su prestación"* (Consid. V). También expresó que daría *"una respuesta puntual a los distintos supuestos consultados a este Tribunal"*. (Consid. VI).

Con relación al primer grupo mencionado por el Ministro de Justicia (traslado de jueces nacionales desde juzgados nacionales de la Capital Federal hacia Tribunales del fuero nacional "para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción nacional, con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento respectivo, **resulta diametralmente diferente de la considerada y definida en la Acordada 4/2018**. De ahí, pues, que en tales situaciones cabe concluir que **no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional.**"

"**Idéntico criterio corresponde aplicar con relación al supuesto de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo, a que hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo de fs. 1 de su escrito**" (Consid. VII, énfasis agregado).

Precisamente, el caso al que "*hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo*

***de fs. 1 de su escrito*" es el caso del traslado del Dr. Leopoldo Bruglia.**

Finalmente, y de acuerdo con lo sostenido por V.E., sólo se requiere de una nueva designación conforme a las exigencias del artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional para los supuestos de traslados de magistrados nacionales del fuero ordinario para cumplir funciones como magistrados federales de tribunales federales. ("Con relación al supuesto de traslado de magistrados integrantes de órganos jurisdiccionales nacionales ordinarios de la Capital Federal a tribunales federales con asiento en esta ciudad (…) la respuesta dada por el Tribunal ha sido lo suficientemente clara, por lo que deberá estarse a lo resuelto por este Tribunal en la Acordada 4/2018").

Como vimos, las Acordadas 4/2018 y 7/2018 no pueden interpretarse aisladamente pues ambas se complementan. De acuerdo a los términos de las Acordadas 4/2018 y 7/2018, no es necesario un nuevo Acuerdo del Senado en dos categorías de traslados de jueces: (1) traslado de un magistrado nacional de la Capital Federal para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción nacional, con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento respectivo; (2) traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo, "a que hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo de fs. 1 de su escrito". Este caso era el traslado del Dr. Bruglia.

La única interpretación posible de los Acordadas 4/2018 y 7/2018 -contrariamente a lo sostenido por la *a quo*- es que la única clase de traslados que exigían un nuevo Acuerdo del Senado es el *"supuesto de traslado de magistrados integrantes de órganos jurisdiccionales nacionales ordinarios de la Capital Federal a tribunales federales con asiento en esta ciudad"*. En este sentido, el error más fácil de advertir que contiene la sentencia de primera instancia se encuentra en el tercer párrafo del considerando XI. Allí la Sra. Juez sostuvo:

"*Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada 7/18, anterior al*

traslado de los actores, dispuso, en lo que aquí interesa, que no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inciso 4° de la Constitución Nacional, […] con relación al supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediante consentimiento del magistrado respectivo" (énfasis en el original).

Es falso, como afirmó la Sra. Juez, que la Acordada 7/18 sea de fecha "*anterior al traslado de los actores*". **La Acordada 7/18 fue posterior al traslado del Dr. Bruglia**. El traslado del Dr. Bruglia del TOF N°4 a la Sala I de la CCCF se produjo el **6 de abril de 2018** (Decreto PEN N° 278/2018, publicado en el B.O. el 9/4/2018). La Acordada 7/2018 es de fecha **11 de abril de 2018**.

La cronología es relevante porque el Ministerio de Justicia de la Nación, expresamente solicitó a V.E. que se expidiera sobre la validez del traslado del Dr. Bruglia (traslado efectuado con *anterioridad* a la Acordada 7/18) y V.E. contestó que en el caso del Dr. Bruglia (que había sido expresamente mencionado por el Ministerio de Justicia en la nota 847/18 remitida a la Corte Suprema) no era necesaria la instrumentación de un nuevo Acuerdo del Senado.

Por otro lado, también resulta criticable y causa agravio que la Sra. juez haya elegido transcribir parcialmente lo dicho por la Corte en la Acordada 7/18 al omitir la parte en que la Corte se refería al caso del Dr. Bruglia. **La Sra. Juez debió haber transcripto el considerando VII de la Acordada 7/18 en la parte que resultaba pertinente para la solución de este caso.**

Resulta muy criticable la razón por la cual la Sra. Jueza consideró que esa parte de la Acordada 7/18 no era relevante para la solución de este amparo, donde se analiza si según Acordadas de la CSJN los Dres. Bruglia y Bertuzzi deben o no obtener un nuevo Acuerdo del Senado.

Se trataba de un punto dirimente del pleito. La selección de párrafos realizada por la jueza es antojadiza y arbitraria. Al cortar la parte central y relevante desnaturalizó y desconoció palmariamente lo establecido por V.E.

4.2.1 <u>Errores en la sentencia de primera instancia al interpretar las funciones de un magistrado federal con rango de Camarista</u>

Otro error grave en la interpretación de lo establecido en la Acordada 7/18 es que la Sra. juez omitió considerar la categoría **"*<u>igual o similar competencia material</u>*"** que surgía del considerando VII de la Acordada 7/18. Del considerando XII de la sentencia bajo análisis, la Sra. jueza eliminó la palabra "similar" y exigió "identidad de funciones", un requisito que no surge ni de la Acordada 7/18 ni de la Resolución CM N° 155/00. Es decir, omitió la aplicación al caso de la normativa vigente, realizando una interpretación que colisionó con el principio de legalidad.

En el considerando XII de la sentencia de primera instancia se afirmó:

"*XII.- A fin de analizar el cumplimiento de lo establecido en la Acordada Nº 7/18 y la Resolución CM 155/00, debo recordar, como fuera expuesto anteriormente, que los Dres. Bertuzzi y Bruglia fueron traspasados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. En principio, ambos tribunales integran la jurisdicción federal y poseen una competencia material igual o similar, es decir, la competencia penal federal. Al mismo tiempo, ambos tribunales se encuentran bajo la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que el requisito atinente a similitud de competencia material parecería adecuadamente cumplido. Sin embargo, la situación diferiría respecto a la necesidad de que el traslado implique desempeñar "**funciones de la misma jerarquía" -como dispone la Acordada Nº 7/18-**. Si bien los jueces federales de los tribunales orales ostentan el cargo de "juez de cámara", ello no implicaría necesariamente que exista una igualdad jerárquica y funcional entre la Cámara Nacional de Apelaciones*

en lo Criminal y Correccional Federal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ni que se hallare cumplido el requisito establecido por el art. 1, inc. b) de la Resolución CM 155/2000, que exige una igualdad de competencia en razón del grado." (el resaltado nos pertenece).

Nótese que a la hora de interpretar la Acordada 7/18 la Sra. jueza suprimió la palabra "similar" que expresamente aparece en el Considerando VII de la Acordada 7. Este último considerando dispone que no es necesario un nuevo Acuerdo "al supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, **con igual o similar competencia material**". La Sra. jueza de primera instancia suprimió la palabra "***similar***" de su análisis y pasó a requerir que las funciones de los jueces federales trasladados debían ser idénticas. Es decir, un juez de tribunal oral de la jurisdicción federal únicamente podría ser trasladado a otro tribunal oral en la jurisdicción federal. Al suprimir la palabra "similar" incluyó un requisito (identidad de funciones) no contenido en la Acordada 7/18 o en la Resolución CM 155/00.

La primera, como vimos, exigía "funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, **con igual o similar competencia material**"; la segunda exigía "*misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa*" (Resolución CM 155/2000, art. 1 b.)

Ni del reglamento de traslado de jueces vigente al momento de los traslados de los Dres. Bruglia y Bertuzzi (CM Res. 155/00) ni de la Acordada 7/18 se exigía identidad absoluta funcional respecto de las funciones jurisdiccionales desarrolladas por los jueces trasladados. En el caso que aquí nos ocupa, se cumplieron con los requisitos de las Acordadas 7/18 y Resolución CM 155/00. (i) Los traslados se efectuaron dentro de la misma jurisdicción: la jurisdicción federal; (ii) la competencia era similar: competencia criminal y correccional federal; (iii) la jerarquía

funcional de los jueces también era la misma: los Dres. Bruglia y Bertuzzi son Jueces Federales de Cámara. Por lo tanto, sus traslados desde el TOCF N°4 a la Sala I de la CCCF fueron válidos y no requerían de nuevo Acuerdo del Senado, como concluyó la Corte en la Acordada 7/18 "Idéntico criterio corresponde aplicar al supuesto de traslados de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, **con igual o similar competencia material**, mediando consentimiento del magistrado respectivo, **a que hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo de fs. 1 de su escrito**" (Acordada 7/18).

La Sra. jueza omitió mencionar que los jueces de cámara de los tribunales orales poseen una triple función: la primera consiste en la revisión de lo actuado durante la instrucción; la segunda en conducir el juicio contradictorio, admitiendo y rechazando las pruebas ofrecidas por las partes, generalmente, colectadas durante la instrucción; y la tercera es dictar sentencia.

La función de un juez de cámara de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal es más amplía que la que ejerce un juez de la cámara de apelaciones, pues su primera tarea, **conforme lo exige el art. 354 de C.P.P.N. ("*Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción*") es justamente efectuar una revisión de la etapa instructoria,** función que coincide con aquella asignada a los jueces de la cámara de apelaciones. Ambos jueces de cámara (del TOCF y de la CCCF) deben verificar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción. Pero los jueces de tribunal oral poseen además, dos funciones adicionales que los jueces de la cámara de apelación no poseen: conducir el debate oral y dictar sentencia.

A su vez, cuando se dicta sentencia, superado el proceso contradictorio propio del debate, indefectiblemente los jueces del tribunal oral deben valorar todos los hechos y pruebas producidos en la instrucción considerados también por los jueces de la cámara de apelación. La diferencia radica en que la cámara de apelación únicamente juzga si las

pruebas presentadas reunieron un grado de probabilidad suficiente sobre el delito imputado. Los jueces del tribunal oral deben aplicar un estándar más riguroso: deben decidir si esas pruebas son suficientes para condenar al imputado más allá de toda duda razonable.

Por ello es que se afirma que la función que desempeñan los jueces de los tribunales orales es similar, pero incluso más amplia y rigurosa que la función que desempeñan los jueces de la cámara de apelación. **Las funciones de los jueces de un tribunal oral federal incluyen las funciones que desempeñan los jueces de la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional federal.**

El criterio adoptado por la Sra. jueza en cuanto afirmó que las funciones de ambos jueces no resultaban idénticas es arbitrario. Ese no es requisito legal.

Por otro lado, las funciones de los jueces de cámara y los jueces de tribunal oral son muy similares. La similitud de funciones entre un juez de cámara y un juez de tribunal oral fue expresamente tenida en cuenta cuando se crearon los tribunales orales con la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984).

Para integrar esos nuevos tribunales orales se designaron jueces de cámara de las cámaras de apelaciones que fueron trasladados, previo consentimiento, a los nuevos tribunales orales creados. El traslado de esos jueces, tratándose de la misma jurisdicción, misma jerarquía y similar competencia funcional, **no requirió de un nuevo Acuerdo del Senado.** Esto demuestra que es falso sostener, como lo hizo la Sra. jueza federal, que el criterio sostenido por el Ministro de la Corte Suprema Dr. Jorge Bacqué en la disidencia del caso "*Miguel Del Castillo*" (Fallos: 313:330) se transformó en el criterio sostenido por la Corte Suprema para decidir respecto de la validez de los traslados de magistrados federales y nacionales. La posición del Ministro Bacqué citada en el considerando IX de la sentencia aquí apelada nunca fue receptada por una mayoría del Tribunal y constituyó una posición minoritaria que carece de fuerza vinculante para los

casos posteriores de acuerdo a la doctrina del precedente.

La historia constitucional de los traslados de jueces, y la correcta interpretación de las Acordadas 4/18 y 7/18 demuestran que el criterio sostenido en la sentencia de primera instancia es equivocado y debe ser revocado por V.E.

Por otra parte, el desarrollo e interpretación del artículo 99, inciso 4 que V.E. establece a través de las mencionadas Acordadas demuestra unívocamente que el fallo atacado se aparta palmariamente de los alcances que V.E. le asigna al precepto constitucional en el caso concreto de nuestros nombramientos.

En adición, circunstancias de gravedad institucional ya explicadas en este recurso exigen su revocación de forma inmediata por atentar contra las garantías de inamovilidad y estabilidad en el cargo de las que gozan los Dres. Bruglia y Bertuzzi, jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

5. <u>Admisibilidad del presente recurso extraordinario federal por salto de instancia</u>

En primer lugar, es evidente que los agravios vinculados con la inteligencia de los arts. 99, inciso 4 CN, y de las Acordadas 4/2018 y 7/2018 en relación con la decisión adoptada por V.E. encuadra fácilmente en el supuesto previsto en el art.14, inc.3º, de la Ley 48.

Claro ejemplo de ello, es que V.S. intervino en causas vinculadas al proceso de selección de magistrados, entre otros, “Moreno, Adhemar Robustiano, y otros”. Fallos: 246:237; “Masi, Alfredo”. Fallos: 256:114; “Venini, Horacio Juan”. Fallos:286:17; “Aramayo, Domingo Raúl”. Fallos 306:72; “Del Castillo, Miguel Julián”. Fallos 313:330; (6) “Del Valle Puppo”. Fallos 319:339 y Acordadas 4/2018 y 7/2018, ya citados.

Por lo demás, y conforme lo extensamente desarrollado en el Punto 2, la cuestión aquí debatida importa un asunto de notoria gravedad institucional, y el recurso interpuesto

constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior tanto para los suscriptos cuanto para los justiciables y el Poder Judicial en tanto poder independiente del Estado.

Finalmente, el presente recurso de interpone contra una sentencia definitiva de primera instancia dentro del plazo de ley.

6. <u>Petitorio</u>

Por todo lo expuesto, solicitamos:

-Se tenga por interpuesto el presente recurso extraordinario por salto de instancia contra la sentencia de V.S. del 21.08.2020

-Se cumpla con el traslado previsto en el artículo 257, ter CPCCN.

-Se conceda la medida precautelar y cautelar solicitadas.

-Se declare formalmente admisible el presente recurso extraordinario por salto de instancia y, consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia apelada declarando V.E. expresamente que nuestros traslados a la Sala I de la Cámara Federal Criminal y Correccional de la Capital Federal resultan definitivos y no requieren un nuevo Acuerdo en los términos del artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

ALEJANDRO E. SEGARRA
ABOGADO
T°82 F°971 C.P.A.C.F.
T°XLIV F°46 C.A.S.I.
T°603 F°586 C.F.A.L.P.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO ESTEBAN SEGARRA
Date: 2020.08.25 16:56:55 ART